

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C, veintinueve de abril de dos mil veintidós

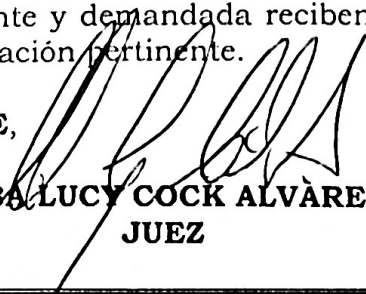
PROCESO DECLARATIVO DIVISORIO N° 110013103-021-2022-00099-00 (Dg).

Para lo fines pertinentes téngase en cuenta que el auto proferido el 6 de abril de 2022, se trató de un requerimiento para que se allegara el escrito de demanda y los anexos que se pretenden hacer valer, por lo tanto, aportados los mismos, procede el Despacho a su calificación la actuación y como quiera que se allegaron mediante correo electrónico en la fecha en mención, es a partir de esta data que empieza a contar el término contemplado en el art. 90 del C.G.P., para su admisión o rechazo.

Precisado lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en dicha norma y el Decreto 806 de 2020, INADMITESE la anterior demanda presentada por PEDRO JULIAN ANDRES GONZALEZ CEDEÑO, para que en el término de cinco días, so pena de rechazo se subsane los siguientes defectos:

1. Conforme el numeral 1° del art. 82 del C.G.P., corrijase la asignación del juez ante quien se dirige.
2. Atendiendo el inciso segundo del art. 74 del C.G.p., dirijase el memorial poder al juez de conocimiento.
3. En cumplimiento de lo reglado en el numeral 4° del artículo 26 del C.G.P., alléguese avalúo catastral del año 2022 de los bienes objeto de división, para determinar la cuantía del proceso y por tanto la competencia.
4. Con apoyo en el numeral 4° del art. 82 del C.G.P. aclárese el acápite introductorio de la demanda y las pretensiones primera, quinta, sexta y séptima; en el sentido de definir concretamente la clase de división que se pretende, si es material o ad - valorem.
5. En concordancia con lo anterior, en el evento en que se trate de división material, el dictamen debe contener la división material que procede de acuerdo con las leyes del Plan de Ordenamiento Territorial y como se efectuará el fraccionamiento de los inmuebles según el porcentaje de cada comunero.
6. Subsánese la indebida acumulación de pretensiones que se observa en el numeral 3°, como quiera que no es propia de la acción de incoada, ni constituyen mejoras.
7. Con apoyo en art. 6 del Decreto 806 de 2020, indíquese el canal digital donde el demandante y demandada reciben notificaciones o en su defecto hágase la manifestación pertinente.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO	
El auto anterior se notificó por estado # _____ de hoy	
_____ a las 8 am	
El Secretario	
_____ IDI JOHAN SILVA FONTALVO	